

Checkpoint

Patrimonio. Diferentes "enfoques"

Lberman, Claudio O.

Abstract: La idea del presente artículo es brindar un análisis sobre el "patrimonio" según lo estipulado en las normas contables profesionales y legales argentinas, de manera tal de abarcar así los distintos puntos de vista, permitiendo asumir la real importancia del concepto bajo estudio.

I. Introducción

Existe vasta bibliografía que ha sido actualizada a través de los estudios, normas profesionales, y análisis que tratadistas de primera línea han realizado sobre el tema objeto del presente trabajo, "patrimonio", desde ángulos de consideración diferentes: su medición contable a la luz de marcos conceptuales ajustados a la ocasión, y a modelos contables que el ente ha adoptado a los fines legales y/o gerenciales; la visión y objeto de auditorías de estados contables (EECC) y desde lo operativo; el patrimonio concursal y en las quiebras que los síndicos concursales deben determinar conforme a la ley; el valor del patrimonio "corregido" que las entidades financieras determinan en base a normas bancarias con miras a lo crediticio, entre otros.

II. Desarrollo

II.1. Concepto e importancia del patrimonio

Comencemos considerando la definición del concepto: ¿cuál es el motivo por el cual es de uso y costumbre designar al "patrimonio" como "patrimonio neto" (en adelante "PN")? - ¿Existe otra conceptualización que no resulte de netear las obligaciones del ente, de sus recursos para su determinación cuantitativa?, esto es, desde lo que hemos aprendido como igualdad "estática":

$$\text{PN} = \text{ACTIVO} - \text{PASIVO}$$

En nuestra opinión, referirse al "patrimonio" como "patrimonio neto", es una redundancia. No nos parece feliz referirse al "patrimonio" como al conjunto (suma) de bienes y deudas del ente, y al "patrimonio neto", como la diferencia entre ambos.

La misma NIIF para PYMEs, en su Sección 22.3. define "patrimonio" (sin el agregado de la expresión "neto") como la participación residual en los activos de una entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Tengamos siempre presente que el concepto de patrimonio contribuye a dar una imagen y es uno de los indicadores de la solvencia de un ente, se

trate de una persona humana, de una persona jurídica, o de un grupo empresario, y de la capacidad de los recursos ante nuevas metas u objetivos.

A propósito del patrimonio de un holding, recordemos que el patrimonio de un conglomerado empresarial, se encuentre obligado o no a presentar EECC consolidados por cualquier tipo de norma, cuantitativamente será equivalente al patrimonio del ente controlador del grupo, si la teoría de consolidación aplicada es la financiera. El método de consolidación consiste en exponer los componentes de los activos, pasivos, resultados y participaciones de propietarios minoritarios a través de la técnica de consolidación, adicionando, ajustando y/o eliminando saldos de cuentas patrimoniales y de resultados de los entes integrantes del grupo, para mostrar los recursos, deudas, y resultados totales "línea por línea" del grupo.

Pero, claro, pareciera una cuestión meramente semántica. Pues bien, preferiríamos adicionar el término "neto", cuando según la oportunidad, debamos netear del patrimonio, alguno de los componentes que integran directa o indirectamente la ecuación, como por ejemplo: patrimonio neto de contingencias contabilizadas a través de previsiones contables, cuando se desea o es necesario no incluirlas a los efectos gerenciales tal vez; o patrimonio neto de mediciones de activos fijos originados en revaluaciones a valores de mercado en contextos de alta variabilidad al momento de su consideración.

Asimismo, opinamos que no se debe omitir la correcta contemplación de los componentes intrínsecos del patrimonio que varían desde el nacimiento del ente hasta el momento en que corresponde tomar cualquier tipo de decisión, desde lo legal hasta lo contractual. Nos referimos a los Aportes de los propietarios, los Resultados reservados, y los Resultados no distribuidos propiamente dichos.

Es decir, ponemos de manifiesto la relevancia de los elementos contables y legales que lo integran cuando aparece la oportunidad de capitalizar resultados, constituir reservas, o reducirlo a través de la distribución de utilidades en efectivo o en especies.

Nótese, por ejemplo, la existencia de normas legales que rigen efectos sobre algunos de sus elementos:

- La ley general 19.550 de Sociedades (LGS) que en su art. 206 dispone que la reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital.

- Asimismo, en su art. 94 establece causas de disolución social y dispone que una sociedad se disuelve entre otras causales, por la pérdida del capital

social.

II.2. El "patrimonio" en el Cód. Civ. y Com. - ley 26.994

Este compendio de normas hace referencia al "patrimonio" en numerosísimas ocasiones sin esbozar una definición (enfatizamos que nunca lo hace en relación a un patrimonio "neto"). Ni siquiera en el artículo que reproducimos seguidamente, (y nos llama la atención que no lo haga), por lo cual entendemos que, en cada oportunidad que lo hace habrá que considerarlo a la luz de "la intención del legislador". Ejemplificamos a continuación:

Art. 154. Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.

Art. 1685. Patrimonio separado. Seguro. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

II.3. El "patrimonio" como garantía

En materia comercial y muy especialmente en escenario concursal se enfatiza en la aseveración realista que consiste en que el patrimonio del deudor es la garantía (y prenda) común de los acreedores del concurso, según el principio de responsabilidad patrimonial del deudor. Es decir: el patrimonio de un ente responde a sus obligaciones.

El Cód. Civ. y Com., en su Título III - "Bienes", Capítulo 1, Sección 3°, Capítulo 2, nos ilustra sobre la función de garantía del patrimonio:

"Art. 242. Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley solo tienen por garantía los bienes que los integran".

Nuevamente nos enfrentamos al concepto de patrimonio, pero esta vez solo considerando los recursos, es decir el activo, pues con sus componentes el deudor deberá cancelar sus deudas.

Pero el patrimonio no solo constituye la garantía de los acreedores del ente propiamente dichos. En la sencillez de su conjunto, este es la garantía de sus propietarios y/o de potenciales inversores en el ente. De ahí que, una vez más, su cuantificación debe ser íntegra sin omitir recursos ni deudas, y que su medición debe realizarse acorde a determinado marco de referencia, evitando subvaluarlos o sobrevalorarlos. Recordemos que es necesaria la existencia de información adicional, complementaria e ilustrativa de situaciones y circunstancias que por normas contables no se deben reflejar

"numéricamente" con incidencia en los estados contables, sin la cual los inversores no pueden evaluar con la amplitud que se merece la situación patrimonial, resultados, evolución del patrimonio, y flujo de efectivo y sus equivalentes.

II.4. El "patrimonio" a los efectos fiscales en la República Argentina - Impuesto a las Ganancias

Son numerosas las oportunidades en que la ley 20.628 del Impuesto a las ganancias (LIG) se refiere al patrimonio de un ente a diferentes fines:

Por ejemplo, en la sección que trata la ganancia por dividendos y utilidades se refiere al costo computable de acciones rescatadas basado en el balance comercial (terminología de la LIG) de la siguiente manera:

"Art. 49º: (...) En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero [0] y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado".

"El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate...".

No nos cabe duda que en este caso el patrimonio al que se refiere este artículo de la norma se encuentra determinado y medido conforme a las normas contables vigentes aplicadas por el ente. Recordemos que la LIG tiene sus propios criterios de medición de activos y pasivos a diferentes fines.

En la sección que la LIG incluye las disposiciones relacionadas con precios de transferencia, hace mención a los denominados "patrimonios de afectación". Ejemplificamos seguidamente:

Art. 17º. "(...) Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incs. a), b), c) y d) del primer párrafo del art. 53, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en ...".

No hemos encontrado definición alguna sobre "patrimonios de afectación" en normas legales de ningún tipo vigentes en nuestro país. Por lo que, atendiendo al espíritu de la norma recién plasmada, entendemos que un patrimonio de afectación trata de un conjunto de bienes, derechos y

obligaciones autónomos e independientes de un ente, separados de su patrimonio (activo - pasivo) global, general o principal, con fines específicos. Consecuentemente, este debería ser medido o cuantificado aplicando los criterios de las normas que lo referencian.

En otras diversas oportunidades la LIG se refiere al patrimonio (como PN) sin referenciar al que surgiría de documento o estado financiero alguno. En estos casos entendemos que esta concibe como patrimonio a la diferencia entre activos y pasivos medidos aplicando las disposiciones de la misma ley, es decir elementos del patrimonio "a los fines fiscales".

II.5. El "patrimonio" bajo las normas contables vigentes en la República Argentina - Su composición y la realidad económica

Aquí debemos considerar cuáles son las diferentes NCPV (normas contables profesionales vigentes) aplicables para su medición.

La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas aprobó el 01/07/2022 la res. técnica (RT) 54 "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad", ampliamente difundida dentro de nuestro ámbito profesional como "NUA", estableciendo las bases para preparar EECC, y es de aplicación obligatoria para aquellos iniciados a partir del 01 de enero de 2025 (admitiéndose su aplicación anticipada para la preparación de EECC que han finalizado a partir del 30 de setiembre de 2024).

Esta norma de significativa relevancia actual, tiene un texto ordenado desarrollado en la RT 56, y ha merecido la emisión de una nueva RT, en este caso la RT 59 con "aclaraciones previas a la implementación de la RT 54".

En su cap. 4, aborda la problemática de la realidad transaccional y económica a los efectos de una correcta interpretación y distinción entre pasivo y patrimonio (neto). Y esta cuestión es, tal vez, uno de los aspectos que más relevancia reviste al momento de medir un patrimonio.

"Criterio general:

"Una entidad clasificará cualquier instrumento financiero emitido (o sus partes componentes) entre el pasivo y el patrimonio neto basándose en la realidad económica y en las características y definiciones de tales elementos".

Aquí, en particular nos encontramos con las circunstancias vinculadas con un tipo "específico" de capital social, cuya prescripción contable según la RT 54 (t. o. RT 59) es la siguiente, en apart. 453:

"Acciones preferidas rescatables

"Una entidad considerará que las acciones preferidas emitidas integran el pasivo cuando sus cláusulas de emisión, directa o indirectamente:

"1. obligan al emisor a su rescate; o bien

"2. otorgan al tenedor el derecho a solicitar su rescate, por un importe determinado o determinable y en una fecha fija o determinable.

"455. Las acciones preferidas rescatables a opción del emisor integran el patrimonio neto mientras la opción no haya sido decidida o no pueda ser efectivamente ejercida".

El tratamiento contable entonces dependerá entonces de las condiciones de emisión y rescate.

Otra de las operaciones que merece especial atención con los actuales y con eventuales futuros propietarios del ente es la recepción de aportes con el fin de que estos les otorguen diferentes derechos respecto de este. Si bien la LGS no los trata en forma específica, la doctrina contable y la práctica societaria contempla esta figura.

La RT 54 los designa como "aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones" en apart. 456: "Una entidad clasificará los aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones como pasivo o patrimonio neto de conformidad con lo establecido en los párrs. 504 y 505".

Y en su apart. 502 incluye definiciones aplicables a la norma contable en cuestión a saber:

"Aportes de los propietarios: Comprende el capital suscripto, los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y las primas de emisión.

"Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital: Los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos deben considerarse componentes del patrimonio neto cuando:

"a) fueron efectivamente integrados;

"b) surgen de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración de la entidad mediante el cual se estipule:

"(i) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) mediante un procedimiento similar al requerido para la reducción del capital social;

"(ii) que el destino del aporte sea su futura conversión en instrumentos de capital; y

"(iii) las condiciones para dicha conversión en instrumentos de capital; y

"c) fueron aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente); o por su órgano de administración ad-referéndum de ella".

Estos requisitos se reiteran en el párr. 504.

La norma contable específica anterior a la emisión de la RT 54, RT 17, indicaba: "Los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el pasivo". La nueva norma (RT 54) reitera:

"Una entidad reconocerá dentro del pasivo los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones o instrumentos similares que incumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior".

Hagamos una pausa aquí...

Cuando la norma referencia en el punto (i) inmediatamente anterior al presente párrafo, a que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por los propietarios del ente "mediante un procedimiento similar al requerido para la reducción del capital social", entendemos que lo hace a la luz de lo normado por la LGS.

Nos queda claro que la norma intenta mantener vigente en todo momento el criterio de considerar la "esencialidad", es decir, la "realidad económica" de las transacciones (aproximación a la realidad y esencia más allá de su forma legal o contractual) como características de la información contable. En virtud a lo expuesto en el apart. 502, los define como:

"Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas: Los aportes efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas acumuladas, modifican los resultados acumulados, siempre que sean aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) o por un órgano de administración de la entidad ad-referéndum de la asamblea".

Creemos oportuno relacionar el destino de estos aportes con el art. 96 LGS, que dice:

"En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento".

Son variados los tipos de activos que pueden aportarse. Atendiendo al objetivo de estos aportes, se trata de recursos financieros líquidos en moneda nacional o extranjera que permiten oxigenar al ente sin obligarlo a recurrir a financiación externa que implica el cumplimiento de intensas formalidades, requisitos que demoran la satisfacción de las necesidades financieras tal vez urgentes, y con costos financieros generalmente elevados.

A nuestro entender, solo se habilita el aporte de activos que forman parte de lo que comúnmente denominamos "patrimonio financiero", no permitiéndose en general el aporte en especies como aportes irrevocables. El concepto "patrimonio financiero" se refiere al conjunto de activos financieros

controlados por un ente. Estos activos pueden incluir desde los elementos que constituyen el rubro contable actualmente denominado "caja y bancos", y las inversiones en acciones, obligaciones negociables, bonos, fondos comunes de inversión, y otros instrumentos financieros de diversa liquidez.

El destino en la entidad es su capitalización en un plazo "razonable"; los aportes irrevocables NO deberían permanecer sin ser capitalizados por períodos prolongados de tiempo sin justificación por motivos que se restringen, creemos, a lo societario, de lo contrario podríamos enfrentarnos con la existencia de un pasivo encubierto que deberá cancelarse, y por lo tanto, de un patrimonio de magnitud inferior.

A modo de comentario, informamos que la Inspección General de Justicia (CABA) a través de su res. gral. 15/2024 publicada el 16/07/2024 (art. 94 de su Anexo "A") liberó el plazo máximo obligatorio para capitalizar los aportes irrevocables que determinaban las normas antecesoras emitidas por dicho organismo para la generalidad de las sociedades.

No obstante, algunos organismos establecen restricciones en cuanto a los plazos referidos, por ejemplo, la Comisión Nacional de Valores (CNV), a través de la RG 622/2013 N.T. 2013 (norma técnica), Título III - Capítulo III - Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y capitalización de deudas de la emisora.

Art. 3º. La primera asamblea que se celebre —en un plazo que no deberá exceder los seis [6] meses calendarios a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el órgano de administración de la emisora— deberá tratar como punto expreso del orden del día el aumento de capital por un monto que abarque el aporte recibido a cuenta de futuras suscripciones, que deberá ser tratado en forma previa a cualquier reducción de capital.

A su vez, la CNV a través del Criterio Interpretativo Nro. 96 precisa las condiciones por las cuales las personas jurídicas, que se desarrollen como PSAV (proveedor de servicios de activos virtuales). Destacamos las siguientes:

En caso de existir aportes irrevocables, deberán encontrarse capitalizados con anterioridad a la solicitud de inscripción en el Registro de PSAV.

Los aportes irrevocables que reciba la sociedad durante la permanencia en el Registro de PSAV, deberán ser capitalizados dentro del plazo máximo de seis [6] meses, contados a partir de su aceptación por el órgano de administración.

Comentamos también que la ley 27.349 (29/03/2017) de "Apoyo al capital emprendedor" que en su Título III creó un nuevo tipo societario:

Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), sí fijó un plazo para la capitalización de estos.

Art. 45. Aportes irrevocables Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro [24] meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la SAS...

Opinamos entonces que la premisa principal y característica esencial de estos aportes para poder tratarlos como componentes del patrimonio, a diferencia de considerarlos y reconocerlos contablemente como deudas con los aportantes es su condición de permanencia, desde el punto de vista de su realidad económica.

Finalmente, creemos que definir su tratamiento contable es de suma importancia al momento de elaborar los EECC de un ente, dado que, si no se respetara la realidad económica de estos aportes, dependiendo de su significación cuantitativa los respectivos EECC podrían adolecer de la calificación de falsos. Sin entrar a analizar las diversas normas argentinas que se refieren al "delito de balance falso" (Cód. Penal, art. 300), podríamos aseverar que un balance falso es aquel que induce (las normas jurídicas agregan la condición de actuar "a sabiendas") al lector y analista a tomar decisiones sobre la información financiera en él contenida diferentes, a las que hubiera tomado si tal información hubiera respetado los requisitos y cualidades de la información contable dispuesta por las normas contables vigentes (RT 16 y RT 54), que debe "aproximarse a la realidad", primando la esencia de las operaciones más allá de las formas documentales.

Debido a su importancia y efectos, reproducimos a continuación el artículo en cuestión (sustituido por art. 2º de la ley 26.733 - BO 28/12/2011), parte pertinente:

Art. 300: Serán reprimidos con prisión de seis [6] meses a dos [2] años:

2º. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

Continuando con los elementos que componen el patrimonio:

"Capital suscripto: importe originado en la emisión de acciones, cuotas partes u otros instrumentos de patrimonio como capital en el momento de suscripción de dichos instrumentos por los propietarios".

Hagamos un nuevo espacio para analizar el siguiente aspecto tratado en la norma contable:

"Distribuciones a los propietarios: los dividendos y otras distribuciones a los propietarios deben deducirse de los resultados no asignados".

Hasta aquí la suscripción del capital social al momento de la fundación del ente, como los diversos movimientos cuantitativos que este podrá sufrir a lo largo de su vida económico-financiera, se consideran operaciones financieras del ente. Los aportes ya sean considerados pasivos temporarios o como elementos del patrimonio, financian las operaciones (frecuentemente financian su activo o permiten refinanciar sus deudas). Consecuentemente, la distribución de dividendos en efectivo o en especies constituyen operaciones financieras consistentes en la devolución / entrega, de los aportes recibidos, con, en su caso, el producido resultante de su mantenimiento como inversión en el mismo.

"Los honorarios de directores, síndicos y otros funcionarios de la entidad:

"a) no representan distribución de utilidades; y

"b) deberán reconocerse como gastos en el período durante el cual se prestaron los servicios, incluso si se requiere su posterior aprobación por parte de la asamblea de accionistas (u órgano equivalente)".

Aquí podríamos preguntarnos a qué se debe que la norma haya incluido el tratamiento de la retribución a directores y síndicos, y "otros funcionarios de la entidad" como tema relacionado con las definiciones sobre el patrimonio.

Creemos que ha querido encarar un tema tratado en forma incorrecta en numerosos casos de elaboración de los estados financieros con miras a incidir en aspectos fiscales. En nuestra respetuosa opinión, estas operaciones preferentemente debieran haberse tratado fuera de las "definiciones" que integran este apartado de la norma (punto 502), como asimismo las retribuciones a quienes dirigen, representan, organizan y/o administran el ente, aspecto que consideramos a continuación.

Hace tiempo, y aún en la actualidad podemos encontrar estados de evolución del patrimonio neto (EEP), en los que luce incorrectamente como distribución de utilidades la aprobación de honorarios a directores y síndicos durante el ejercicio en que el órgano deliberante, propietarios del ente reunidos en Asamblea, aprueban y definen la cuantía de estas

retribuciones, aduciendo que es recién en ese momento en que el gasto queda definido, ya sea, por un monto igual, superior o inferior al propuesto por el directorio o la gerencia.

Claramente la retribución a estas autoridades constituye un gasto devengado durante el período en el que estas prestan sus servicios, e inexcusablemente deben incluirse a través de la contrapartida de una provisión del pasivo, como resultado (gastos) del período de devengamiento, en el estado de resultados.

Recordemos que la LIG establece la deducibilidad / cómputo de este concepto en el ejercicio por el cual corresponden los honorarios votados a estos funcionarios (igual criterio que el establecido por las normas contables anterior y actualmente en vigencia).

Siendo que la cuantificación de su monto deducible en el ejercicio fiscal al que corresponde la respectiva determinación impositiva debe respetar un límite porcentual aplicable sobre el resultado contable final asociado, si el resultado contable referido NO incluyera el gasto originado en la retribución mencionada, se obtendrá un monto límite superior de deducibilidad al límite que surgiría de registrar contablemente ese gasto en el ejercicio de devengamiento (período en que los funcionarios ut supra han prestado los correspondientes servicios).

Simultáneamente la LGS, establece:

"Remuneración.

"Art. 261.

"El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias.

"Dicho monto máximo se limitará al cinco por ciento (5%) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia".

Cuando estos párrafos se refieren a "ganancias", lo hacen considerando la ganancia final del estado de resultados, es decir una vez provisionados

dichos honorarios.

En todos los casos, para poder computar la deducción por honorarios de directores en el impuesto a las ganancias, debe cumplirse con lo dispuesto en la LGS en relación con dichos honorarios, así como lo establecido en la normativa general del gravamen.

Al reflejar los honorarios al directorio en el EEPN, tampoco se difiere la consideración como gasto contable al ejercicio en que el órgano deliberante aprueba esa remuneración, dado que nunca "pasará" por el estado de resultados; se estará exhibiendo en la evolución de los patrimonios, tal como si incorrectamente se tratara de la distribución de resultados (dividendos a los propietarios del ente). Tenemos presente que los dividendos no constituyen resultados devengados, sino que representan la renta generada por la inversión efectuada por los suscriptores del capital social del ente, es decir la repartición de resultados generados por el ente en algún momento anterior a la última fecha de cierre del ejercicio que la reunión respectiva estaría considerando.

Nuevamente continuamos con los elementos del patrimonio definidos en el apart. 502 de la RT 59:

"Ganancias reservadas: son las ganancias retenidas en la entidad por disposiciones legales, estatutarias u otras o por explícita voluntad social".

"Patrimonio neto: es la suma de:

"a) los aportes de los propietarios o de los asociados (distintos de cuotas sociales que puedan considerarse como ingreso de actividades ordinarias) de una entidad; y

"b) los resultados acumulados, no distribuidos".

Primas de emisión: representan la diferencia entre los aportes realizados y el valor nominal del capital suscripto.

Resultados acumulados: comprenden las siguientes partidas:

- a) ganancias reservadas;
- b) resultados no asignados; y
- c) resultados diferidos.

Resultados diferidos: son resultados (ingresos y gastos) que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta resolución técnica u otras normas contables no se reconocen dentro del resultado del período. Los resultados diferidos se mantendrán como tales hasta que esta resolución técnica u otras normas contables permitan o exijan su reclasificación a resultados del período o su transferencia a resultados acumulados no asignados.

Resultados diferidos acumulados. Comprenden:

- a) Resultados diferidos no transferidos a resultados no asignados; y
- b) resultados diferidos no reclasificados a resultados.

Resultados no asignados: los resultados no asignados son los resultados acumulados sin asignación específica. Los cambios de su saldo pueden surgir —entre otras causas— por:

- a) Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas;
- b) distribución de utilidades;
- c) transferencias a aportes de los propietarios;
- d) transferencias hacia y desde ganancias reservadas; y
- e) transferencias desde resultados diferidos.

Transferencias a aportes de los propietarios: los resultados no asignados deberán transferirse a aportes de los propietarios cuando se apruebe la capitalización por parte de la asamblea (u órgano equivalente).

Transferencias hacia y desde ganancias reservadas: las asignaciones de resultados hacia y desde resultados no asignados, hacia y desde ganancias reservadas, reducen este rubro e incrementan las ganancias reservadas o viceversa.

Es oportuno tener en cuenta que, en caso de aportes en "efectivo", la ley 25.345 Antievasión ha implicado la bancarización de las transferencias de fondos; también se debe reconocer aquí la existencia de la ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

II.6. El patrimonio y las normas contables internacionales

Respecto de las normas internacionales (NIIF plenas o completas y NIIF para PYMEs) que se relacionan con el concepto, la composición y la exposición del patrimonio, podemos aseverar que no se observan diferencias esenciales con relación a las normas contables argentinas, siendo que estas últimas no se apartan y tienden a la unificación u homogenización de criterios contables internacionales.

Ya desde las NIC, se define al patrimonio como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, tal como ya lo hemos mencionado anteriormente. Y se denomina al estado financiero que muestra la evolución del patrimonio durante un período como "estado de cambios en el patrimonio".

Tampoco adoptan criterios diferentes al distinguir partidas del pasivo y del patrimonio de un ente. La realidad económica de las operaciones también es precepto principal dentro del marco de las NIIF.

II.7. Los efectos de la inflación en el patrimonio y los valores de mercado

La aplicación de la técnica del ajuste por inflación a los elementos que integran el patrimonio impacta en el mencionado patrimonio cuantitativa y cualitativamente.

En este caso NO nos estamos refiriendo a la medición de activos y pasivos a una fecha dada, sino a los elementos que conforman el patrimonio.

¿Por qué decimos que esta técnica puede incidir en la composición de los elementos que componen el patrimonio? Porque la adecuada aplicación de la técnica del ajuste por inflación incide en la medición del resultado del ejercicio en forma indirecta: el resultado final de un período / ejercicio surge de comparar a la luz de la igualdad dinámica:

PN inicial +/- Ajustes (modificaciones cuantitativas) al PN inicial +/- Operaciones directas con los propietarios del ente +/- Aumentos y disminuciones por reorganizaciones societarias + Aumentos por revaluaciones contables, menos: PN final

Pero si los elementos del PN están incorrectamente medidos por aplicación incorrecta de las normas contables, consecuentemente el Resultado que se obtendrá por diferencia, también lo estará.

En relación a la antiguación de los saldos y/o variaciones que componen o se producen en el patrimonio: ¿cuáles deben reexpresarse por coeficiente de salto ("de punta a punta"), y cuáles desde la/s fecha/s de adopción de las resoluciones societarias (de directorio y/o asamblearias) adoptadas durante el ejercicio en consideración?

En el modelo contable que aplica el criterio de moneda homogénea (RT 16), los saldos iniciales (o finales del ejercicio / período anterior) deben reexpresarse por coeficiente de salto.

Las variaciones permutativas producidas dentro del patrimonio, se reexpresan desde el cierre del ejercicio anterior, cualquiera sea la fecha de su acontecimiento durante el ejercicio (resolución asamblearia); ejemplos: constitución y desafectación de reservas, distribución de dividendos en acciones, capitalización de aportes, etc.

Las variaciones modificativas (dividendos en efectivo y en especie, aumentos o disminuciones del patrimonio) se reexpresan desde la fecha de las respectivas resoluciones asamblearias; la integración de aportes irrevocables desde la fecha de su aceptación como tales por parte del Directorio.

II.8. El patrimonio negativo durante la vida del ente

Por supuesto que es posible la existencia de un patrimonio negativo: simplemente tendrá lugar cuando el pasivo supera el activo; el ente puede haber contraído deudas o incurrido en situaciones contingentes por un importe mayor al saldo de activos reconocidos contablemente.

En este caso el ente se encuentra en situación de insolvencia patrimonial, que puede ser transitoria o definitiva y derivar, o no, en una quiebra directa, o indirecta (por haber fracasado un concurso preventivo).

Claramente, no constituye un pasivo para la sociedad; nunca podría constituir un pasivo si no existen acreedores beneficiarios identificables de dicho importe.

Se expone tanto en el estado de situación patrimonial como en el de evolución de patrimonio neto con signo negativo, simplemente.

Pero esta situación merece claras y detalladas explicaciones en notas, incluyendo las medidas correctivas que podrá aplicar la gerencia dado que posiblemente nos encontraríamos frente a una situación de no empresa en marcha. Una empresa se encuentra "en marcha" cuando tiene proyección futura: intención de sus propietarios, y la posibilidad legal y/o contractual para mantenerse en actividad durante los 12 meses siguientes desde la fecha de los EECC. A este respecto, opinamos respetuosamente que los 12 meses deberían ser computados a partir de la fecha de aprobación de los estados financieros por parte del directorio: ¿qué sucedería si el directorio proyecta sobre bases razonables, reanudar su actividad a niveles operativos "normales" generando flujos de fondos positivos a partir del 14º mes contados desde la fecha de los EECC? Solo debería mencionarse en notas y mantenerse la "calificación" de la situación de empresa NO en marcha a la fecha de los EECC en consideración?

II.9. Correcciones sobre la información de ejercicios o períodos anteriores

Podría ser necesario modificar mediciones u otro tipo de información "cualitativa" de ejercicios o períodos anteriores que no afectaren resultados, como ser información errónea o incompleta incluida en notas; reclasificación de partidas de algún estado contable (activo o pasivo corriente a no corriente y viceversa; exposición en centros de costos y gastos errónea; bien de uso como bien de cambio, etc.).

Importante: las decisiones oportunamente tomadas en base a los EECC originales no son modificables retroactivamente. Por ejemplo: una distribución de dividendos efectuada en base al resultado original.

Y recordemos que la modificación de información anterior debe ser debidamente explicada en notas, con incidencia en la información

comparativa, es decir, incorporando las correcciones en la información anterior que se debe exponer a doble columna (en moneda homogénea del ejercicio cuya información se presenta).

II.10. Auditando el patrimonio

Tantas obras literarias profesionales han abordado este asunto, describiendo procedimientos de análisis y revisión de la integridad de sus componentes y la medición a diversas finalidades que, replicarlos en el presente trabajo sería sobre abundar.

Solo destacamos algunas consideraciones que deben tenerse en cuenta dependiendo del objetivo de la verificación:

- ¿Los recursos, las deudas ciertas y contingentes se encuentran íntegramente contempladas y adecuadamente medidas y/o expuestas?
- ¿Los elementos cualitativos que lo constituyen se han categorizado / clasificado conceptualmente en forma correcta?
- ¿Se han expuesto debidamente en notas las eventuales circunstancias que generan disponibilidad restringida del patrimonio?

Es decir, el patrimonio expuesto y medido integrando información contable: ¿es representativo de la realidad económica y financiera del ente en el marco de las normas contables vigentes?

III. Conclusiones

Corresponde recordar en todo momento que la información contable, ya sea para su análisis, evaluación y utilización por parte de usuarios internos como de usuarios externos ajenos al ente, es la base para la toma de decisiones. Y creemos, y no es novedad, que este es el objetivo fundamental de la contabilidad, sinónimo de información, que debió haberse incorporado como primer paso hacia el mundo de la administración.

Son numerosos los "enfoques" que podemos dar y las consideraciones que debemos tener presente al presentar el patrimonio de un ente a la luz de su medición cuantitativa como asimismo al clasificar sus componentes intrínsecos. Basta con recorrer los subtítulos del presente trabajo para tener solo una idea de algunos aspectos relevantes en relación al concepto de patrimonio.

Concluimos entonces que, si al elaborar información contable no somos eficientes al momento de la determinación legal (societaria, fiscal, etc.), o a los fines gerenciales, y de la cuantificación y/o clasificación del patrimonio de una persona, y/o de sus componentes atendiendo siempre a la realidad económica y esencia de las operaciones, y a la luz del marco conceptual y

ámbito de aplicación de que se trate, corremos el riesgo de "hacer las cosas mal". Y ello podría conllevar consecuencias en materia de decisiones, determinaciones impositivas, valuación de participaciones, medición del patrimonio concursal, elaboración de información proyectada, y cumplimiento de normas legales, entre otros objetivos.

IV. Bibliografía consultada

CASINELLI, Hernán P., "Contabilidad para usuarios externos", Aplicación Tributaria, 2008.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Resolución Técnica N° 54: Normas contables profesionales: norma unificada argentina de contabilidad.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Resolución Técnica N° 56: Normas contables profesionales: norma unificada argentina de contabilidad - modificaciones a la resolución técnica N° 54.

Resolución Técnica N° 59 Normas contables profesionales: norma unificada argentina de contabilidad. Aclaraciones previas a la implementación de la Resolución Técnica N° 54.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Resolución Técnica N° 16: Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Informe del Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCYA) N° 27 - Modelos de EECC - RT 54.

FOWLER NEWTON, Enrique, "Cuestiones contables fundamentales", Thomson Reuters, 2020.

FOWLER NEWTON, Enrique, "Contabilidad superior", Thomson Reuters, 2020.

International Accounting Standards Board (IASB) - Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad: NIIF y NIIF para PYMEs.

Ley 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación (2014).

Ley general 19.550 de Sociedades (t. o. 1984, y modificatorias).

Ley 25.345 Antievasión (2000).

Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo (2000).

Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor (2017).

Cód. Penal de la Nación (1921 y reformas parciales).

Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (1995).

Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias (t. o. 2019).

Res. gral. IGJ 15/2024.

Res. gral. CNV 622/2013 N.T. 2013.

PAHLEN ACUÑA, Ricardo J. M., CAMPO, Ana María, BIONDI, Maro, BURSESI, Néstor H. y otros, "Contabilidad Pasado, Presente y Futuro", Thomson Reuters, Edición actualizada 2025.

© Thomson Reuters